

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-39-005-2022-00241-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	NUBIA INES RODRIGUEZ SERNA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
ESTADO	0156 del 06 de octubre del 2022

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, controversia que fue remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, luego de que a través de proveído del 29 de junio del 2022 se declarara la falta de jurisdicción por factor subjetivo. Por lo anterior, **AVOQUESE CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos para esta especialidad de la Jurisdicción, por lo que se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que el demandante otorgó poder especial para adelantar proceso ordinario laboral de primera instancia, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en ésta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.

2. Del contenido del libelo demandatorio, se interpreta que la demandante pretende que se declare que tiene derecho a cargo del ICBF el reconocimiento de la relación laboral y consecuente pago de prestaciones sociales, pretensión que debe de formularse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo esa óptica, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda incluyendo los requisitos contenidos en el Artículo 162 del CPACA y demás elementos propios del medio de control referido que disponga este cuerpo normativo.

3. En atención a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, large oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ